

**OFICIO No.** CEDH/P/CUL/002781  
**EXPEDIENTE No.:** CEDH/III/032/2011  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN No.  
16/2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 1° de febrero de 2011, la señora N1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que refirió actos presuntamente transgresores a derechos humanos cometidos en su agravio por personal de la Policía Ministerial del Estado y de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán.

Refirió que el día 26 de enero del presente año, agentes ministeriales la abordaron a las afueras de su lugar de trabajo para que los acompañara a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad.

Una vez en dicha agencia le tomaron declaración ministerial sin presencia de abogado defensor.

Los actos motivo de la queja en mención fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el número de expediente anotado al rubro derecho del presente Acuerdo de Conciliación.

Con motivo de la investigación e integración del expediente en mención este organismo practicó las siguientes diligencias:

1. Que mediante oficio número CEDH/V/CUL/000278 de fecha 3 de febrero de 2011 , se solicitó el informe de ley al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, en el que entre otras cosas precisara si existía averiguación previa en contra de la señora N1 y, en su caso, las diligencias que se acordaron practicar y si dentro de esas diligencias existe oficio de investigación o bien orden de localización y/o presentación de la señora N1 así como los acuerdos que al respecto se dictaron.

2. Que con oficio número 1388/11/HDII de fecha 3 de febrero de 2011, recibido por esta Comisión Estatal el día 9 del mismo mes y año, el titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán rindió el informe solicitado, refiriendo que efectivamente en esa Agencia de su cargo existe la averiguación previa penal número \*\*\*, iniciada el día 17 de febrero de 2010, por el delito de homicidio doloso cometido en contra de quien en vida llevara por nombre J.G.H.R..

Asimismo, refirió que durante las investigaciones se logró averiguar que la señora N1 acompañaba al hoy occiso el día que fue privado de la vida, situación que al principio fue negada por ella misma, pero posteriormente fue señalada directamente como la persona que acompañaba al occiso de referencia el día que ocurrieron los hechos, motivo por el cual esa agencia social el día 25 de enero del año en curso, acordó girar orden de localización y presentación con número CLN/HDII/4/2011, en contra de la señora N1, siendo presentada ante dicha representación social el día 26 de enero del año en curso, por agentes integrantes del grupo Águila 6 de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

Además, refirió que en dicha presentación la señora N1 rindió declaración en calidad de testigo, razón por la cual no fue asistida por un abogado defensor ni tampoco se le realizó dictamen médico.

Por último a dicho informe se acompañaron copias certificadas del inicio de la indagatoria \*\*\*, del acuerdo y oficio de localización y presentación, así como del informe policial donde se dio cumplimiento a la orden de presentación de la señora N1.

3. Que con fecha 3 de febrero del año en curso mediante oficio número CEDH/V/CUL/000279 se solicitó al Subdirector de la Dirección de Policía Ministerial del Estado el informe de ley, en el que entre otras cosas señalara si elementos de esa Dirección de su cargo realizaron o ejecutaron alguna orden de investigación, presentación y/o localización en contra de la señora N1 y, en su caso, qué autoridad solicitó dicha investigación u orden de localización.

4. Que con oficio número 001192 de fecha 4 de febrero de 2011, recibido por esta Comisión Estatal el día 8 del mismo mes y año, el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado rindió el informe solicitado, refiriendo que una vez realizada la búsqueda correspondiente en la base de datos no se encontró registro de que elementos adscritos a esa corporación hayan realizado o ejecutado alguna orden de investigación, presentación, localización así como puesta a disposición a nombre de la señora N1.

5. Que mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000341 de fecha 14 de febrero de 2011, se notificó a la agraviada que su queja había sido admitida por considerar que los hechos narrados en la misma habían sido calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos.

6. Que con fecha 17 de febrero del año en curso mediante oficio número CEDH/V/CUL/000369 se solicitó al Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el informe de ley, en el que entre otras cosas señalara si elementos de esa Unidad de su cargo realizaron o ejecutaron alguna orden de investigación, presentación y/o localización en contra de la señora N1 y en su caso qué autoridad solicitó dicha investigación u orden de localización, así como ante qué autoridad se puso a disposición a la señora N1.

7. Que mediante oficio número 00299 de fecha 22 de febrero de 2011, recibido por esta Comisión Estatal el día 23 del mismo mes y año, el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió el informe solicitado, refiriendo que el día 25 de enero del año en curso se recibió orden de localización y presentación de la ciudadana N1 bajo oficio número CLN/HDII/4/2011 signada por el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, por lo que se asignaron agentes integrantes del Grupo Águila 6, adscritos a esa Unidad de su cargo para su ejecución.

Además, refirió que para llevar a cabo el cumplimiento al mandato ministerial antes descrito, los agentes realizaron diversas diligencias de investigación tendientes a la localización y presentación de la señora N1, para lo cual el día 26 de enero del año en curso, los agentes se entrevistaron con ella haciéndole saber que existía orden de localización y presentación en su contra para lo cual la presentaron ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán.

Por último a dicho informe se acompañaron copias certificadas del cumplimiento de orden de presentación, informe rendido por los agentes investigadores, así como de la solicitud de localización y presentación de la señora N1.

8. Que con oficio número CEDH/VG/CLN/001634 de fecha 17 de agosto del año en curso, se solicitó de nueva cuenta informe al agente titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, para poder contar con mayores elementos que permitieran a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos adoptar alguna determinación, en dicho informe se solicitó remitiera en copia certificada de la declaración testimonial rendida por la señora N1 el día 26 de enero de 2011.

9. Que mediante oficio número 12733/11/HDII de fecha 17 de agosto de 2011, recibido por esta Comisión Estatal el día 22 del mismo mes y año, el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de

Homicidio Doloso de Culiacán rindió el informe, anexando copia certificada de la declaración solicitada.

**10.** Que con fecha 26 de agosto del año en curso mediante oficio número CEDH/VG/CLN/001727, se solicitó de nueva cuenta informe al agente titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, para poder contar con mayores elementos que permitieran a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos adoptar alguna determinación, en dicho informe se solicitó si previo a la presentación de la señora N1 fueron girados los citatorios previstos por el Código de Procedimiento Penales para el Estado de Sinaloa, asimismo que anexara dichos citatorios debidamente recibidos por la señora N1.

**11.** Con oficio número 13125/11/HDII de fecha 29 de agosto de 2011, recibido por esta Comisión Estatal el día 31 del mismo mes y año, el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso rindió el informe solicitado, refiriendo que esa Agencia de su cargo no giró ningún citatorio previo a la presentación de la señora N1, en virtud de que era necesario presentar de manera inmediata ante esa agencia investigadora a la señora N1, para que rindiera de nueva cuenta su declaración presumiéndose que ella ocultaba información fundamental para el esclarecimiento de los hechos o en su defecto tuviera participación directa en los mismos.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos como lo son a la legalidad y seguridad jurídica, derivados de la falta de fundamentación y motivación legal, en la atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advierte que el día 25 de enero del año en curso, el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán acordó girar oficio al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial,

para que comisionara personal a su mando y procedieran a la localización y presentación de la señora N1 a efecto de que rindiera su declaración ministerial.

Asimismo, en esa fecha el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, giró oficio con número \*\*\* al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial solicitándosele que comisionara a agentes para la localización y presentación de la señora N1.

En fecha 26 de enero del presente año, agentes adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial, integrantes del Grupo Águila 6 dieron cumplimiento al oficio número \*\*\*, poniendo a disposición a la señora N1 ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán en calidad de presentada.

No obstante lo anterior, mediante informe con oficio número 1388/11/HDII de fecha 3 de febrero de 2011 rendido por el titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso se desprende que dicha presentación ante esa Agencia de su cargo fue en calidad de testigo, razón por la cual no fue necesario la presencia de abogado defensor debido a que su declaración fue en esa calidad.

Para robustecer lo anterior, se puede apreciar de la declaración rendida por la señora N1 el día 26 de enero de 2010, compareció previa presentación ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso con la finalidad de rendir de nueva cuenta declaración testimonial con relación a los hechos motivo de la averiguación previa número \*\*\*.

Bajo tales observaciones resulta dable concluir que la señora N1 rindió declaración en calidad de testigo siendo presentada para tal motivo por agentes del grupo Águila 6 adscritos a la Unidad de Modelo de Investigación Policial, debido a que la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, Especializada en el Delito de Homicidio Doloso giró oficio de localización y presentación de la señora N1.

Además, dentro de las constancias que integran el expediente CEDH/III/032/11 se encuentra copia certificada del oficio número CLN/HDII/4/2011 girado al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial para que proceda a la localización y presentación de la señora N1 con la finalidad de allegarse esa representación social de más elementos para poder resolver la presente averiguación previa.

En el oficio antes mencionado, dicha representación fundó su actuar en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política Local; 3°, fracción 41, párrafo segundo; **100; 110; 127**, fracción II y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado; 59, fracción I, inciso f y 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa, asimismo el motivo de su actuar es con la finalidad de allegarse de elementos para poder resolver la averiguación previa \*\*\*.

De tal manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia estipula lo siguiente:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.** Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier

solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I.4o.P. 56.P

Página: 450

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”.

Así, de lo antes invocado, esa representación social no fundó y motivo su actuar debidamente conforme a lo que estipula la jurisprudencia de la Suprema Corte, ya que es necesario que lo que la autoridad motive se ajuste a la hipótesis normativa en la cual se fundamentó, no encontrándose dicho razonamiento lógico-jurídico en la orden de localización y presentación que giró esa representación social en contra de la señora N1.

Por otra parte, los preceptos legales en los cuales fundó su actuar la autoridad responsable fueron los siguientes:

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

.....

(...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

### **De la Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

"Artículo 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales".

### **Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:**

"Artículo 3°, fracción 41, párrafo segundo.

**CABE MENCIONAR QUE DICHO PRECEPTO LEGAL NO EXISTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO AL QUE SE HACE MENCIÓN.**

Artículo 100. Con excepción de los altos funcionarios, toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad o imposibilidad física para presentarse, o tenga alguna otra causa de fuerza mayor que se lo impida.

Artículo 110. Cuando se ignorase la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la Policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare

conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación.

Artículo 127. Son auxiliares de la Procuraduría y Administración de Justicia y estarán obligados a cumplir las órdenes que dicten dentro de sus facultades legales, la autoridad y funcionarios competentes:

.....

II. El Director de la Policía Ministerial del Estado y personal bajo su dependencia;

.....

Tanto el Ministerio Público como los Policías y demás auxiliares, se sujetarán a las disposiciones del presente Código, a los Reglamentos y Leyes Orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial”.

**De la Ley Orgánica del Ministerio Público:**

“Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

.....

f) Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;

.....

“Artículo 61. Los acuerdos, resoluciones y pedimentos de los Agentes del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente, citando las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables”.

Así, de los ordenamientos legales invocados, la omisión de dicho funcionario público fue por demás obvia incumpliendo con lo estipulado por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa y demás correlativos, debido a

que no fue citada previamente la señora N1 para que compareciera a esa agencia investigadora, aún y cuando existe un ordenamiento jurídico que así lo estipula.

Para robustecer lo anterior, el día 26 de agosto del presente año, se le requirió a esa representación social que manifestara si previo a la presentación de la señora N1 habían sido girados los citatorios previstos por los artículos 101, 103, 104, 105, 106 y 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Empero lo anterior, el Agente del Ministerio Público argumentó la negativa de haber citado previamente a la señora N1, en virtud de que de las constancias que obran en la averiguación previa era necesario presentarla de manera inmediata ante esa agencia investigadora para que rindiera de nueva cuenta su declaración testimonial ya que se presumía que ocultaba información fundamental para el esclarecimiento de la investigación.

En razón de lo antes señalado, esa agencia investigadora transgredió el derecho a la seguridad jurídica y legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no se le citó previamente conforme a lo que estipula el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

De igual manera, también se evidencia que el Agente de Segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, incumplió con la obligación de regir sus actuaciones conforme al principio de legalidad consagrado en los siguientes ordenamientos:

#### **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundé y motive la causa legal del procedimiento.

#### **De la Constitución Política del Estado de Sinaloa**

“Artículo 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

**Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector** de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales”.

#### **De la Ley Orgánica del Ministerio Público:**

“Artículo 4°. **La función del Ministerio Público se regirá por los principios** de unidad de actuación, **legalidad**, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos.**”

“Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

.....

b) **Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento;**

.....

De los preceptos jurídicos antes expuestos se desprende que todo servidor público debe respetar la legalidad, lo cual contribuye a la seguridad jurídica y permite crear certeza jurídica a los ciudadanos.

El principio de legalidad es uno de los principios más importantes que rige la actuación del servidor público, ya que al “limitar” la actuación del servidor público a lo establecido legalmente, previene que el servidor público actúe arbitrariamente, como en el caso, solicitando la presentación de la señora N1 a su criterio por así considerarlo necesario sin que previamente se giraran los citatorios estipulados en

el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, violentando los derechos de la hoy quejosa, razón por la cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera necesario pronunciarse en contra de tales prácticas.

Asimismo, es de señalarse que la autoridad en la solicitud de localización y presentación de fecha 25 de enero de 2011, girada al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial fundó su actuar en el artículo 3°, fracción 41, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa y del análisis y búsqueda de dicho artículo, se llegó a la conclusión que no existe tal como mismo.

Con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática planteada y se evite que prácticas de esta naturaleza continúen ocurriendo, esta Comisión Estatal de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7°, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interior, este organismo formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, el siguiente:

### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a los Agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que en los casos en que sean citadas personas en calidad de testigos se apeguen a lo que señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa en relación a los citatorios.

**SEGUNDO.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se proporcionen cursos de capacitación al personal adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, Especializada en el Delito de Homicidio Doloso, sobre el respeto a los derechos humanos y en el supuesto de que dichos cursos hayan sido recientemente impartidos, se recomienda que esa capacitación se lleve a la práctica.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Procuraduría General de Justicia del Estado no cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, la señora N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de diez días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no lo acepte, motive y fundamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Culiacán Rosales, Sin., a 27 de diciembre de 2011  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO